

## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SDF-JIN-8/2012

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DÉCIMO QUINTO CONSEJO  
DISTRITAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL EN EL  
DISTRITO FEDERAL

**MAGISTRADO**                    **PONENTE:**  
ROBERTO                            MARTÍNEZ  
ESPINOSA

**SECRETARIA:** MONTSERRAT  
RAMÍREZ ORTIZ

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

**Vistos** para resolver los autos del juicio de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, realizados por el Décimo Quinto Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal; y

### **RESULTANDO**

**I. Jornada Electoral.** El primero de julio de dos mil doce, entre otras, se llevó a cabo la elección de diputados federales al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

**II. Resultados y recuento de votación total.** El siete de julio siguiente, el Décimo Quinto Consejo Distrital Electoral en el Distrito Federal con sede en Benito Juárez, y una vez llevado a cabo el recuento total de la votación de quinientas setenta y siete casillas instaladas en el distrito electoral, finalizó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN	
		CON NÚMERO	CON LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	86,764	OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO
	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	54,493	CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES
	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	86,157	OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	5,364	CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		247	DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE
VOTOS VALIDOS		233,025	DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL VEINTICINCO
VOTOS NULOS		9,263	NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES
VOTACIÓN TOTAL		242,288	DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO

Al concluir el cómputo final, el mencionado Consejo declaró la validez de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y expidió la constancia

de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

**III. Juicio de inconformidad.** Por considerar que se actualizaba la nulidad de la votación recibida en algunas casillas, el once de julio de julio pasado, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el quince de julio siguiente.

**IV. Trámite.** Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó la integración del expediente en que se actúa, así como la remisión de los autos a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación fue cumplimentada mediante oficio **TEPJF-SDF-SGA/5610/12** signado por el Secretario General de esta Sala Regional.

**V. Radicación y requerimiento.** El diecisiete de julio ulterior, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del presente medio de impugnación; y requirió al aludido Consejo diversa documentación relativa al juicio.

El dieciocho de julio siguiente, la autoridad responsable cumplió el requerimiento de documentación solicitado.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** En el momento oportuno, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de la instrucción, por lo cual quedaron los autos en estado de resolución.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal tiene competencia para conocer y resolver este asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo base IV, 60 párrafo 2 y 99 párrafo cuarto fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción I, 192, 193 y 195 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 53 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso federal electoral, contra la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el décimo quinto distrito electoral federal en el Distrito Federal, que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su competencia.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia hecha valer por la responsable.** La autoridad responsable señala que la demanda presentada por el partido

político actor debe desecharse al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que aduce que el acto reclamado no afecta el interés jurídico del partido, al haber obtenido el triunfo en la elección.

Para esta Sala Regional no asiste la razón a la responsable, toda vez que el partido político actor sí posee el interés jurídico suficiente para impugnar los resultados de la elección en la cual obtuvo el triunfo, no sólo por su carácter de contendiente en la elección constitucional, sino porque en el presente caso el cuestionamiento de tales resultados por parte de otro partido político puede incidir en ellos, al existir una diferencia mínima entre primer y segundo lugares.

En ese sentido, es plausible que su ventaja en la contienda se vea disminuida, como consecuencia de otra impugnación, de ahí que resulte lógico que pretenda la nulidad de votación recibida en las casillas en donde no obtuvo el triunfo.

En efecto, es un hecho notorio para esta Sala Regional, que la coalición que obtuvo el segundo sitio impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo respectiva, de lo cual deriva el legítimo interés del partido político actor para actuar, ante la eventualidad de que fuera acogida la inconformidad planteada, ello conllevaría la modificación del resultado de la elección, y el partido triunfador ocuparía el segundo sitio, posibilidad que resulta

suficiente para tener por actualizado el interés jurídico en el presente juicio.

Ello es así, en tanto que es justificable que el instituto político que fue ganador, pretenda, a través de este medio de impugnación, preservar su triunfo mediante el cuestionamiento de las casillas en las que el partido político que obtuvo el segundo lugar en la elección controvertida, alcanzó la votación mayoritaria, pues con ese actuar, el partido impugnante seguiría manteniendo su posición de vencedor en dicha elección.

De tal manera, en el presente juicio se surte el interés jurídico del Partido Acción Nacional, por lo que no es dable pronunciarse *a priori* sobre la acción intentada, sino hasta el estudio exhaustivo del ocurso que da origen al actual juicio.

**TERCERO. Requisitos Generales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9 párrafo 1, 52 párrafo 1, 54 párrafo 1 inciso a) y 55 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

**a) Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente por el actor, en virtud de que los actos reclamados son los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizados el siete de

julio del año en curso, por el Décimo Quinto Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal y en la especie, el partido promovente presentó el medio de impugnación el once de julio siguiente.

Entonces, si el plazo de cuatro días para la presentación del presente medio de impugnación establecido en el artículo 55 párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral transcurrió del ocho al once de julio del año en curso y el impetrante presentó su demanda este último día, es claro que lo hizo dentro del término concedido para ello, motivo por el cual, se debe tener por satisfecho el requisito en estudio.

**b) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; en él se hicieron constar el nombre del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, además de los nombres de las personas autorizadas para ello; se identificaron el acto impugnado y la autoridad electoral que lo emitió; fueron mencionados los hechos en que se basa la impugnación, los agravios causados por la resolución combatida; los preceptos presuntamente violados; y se estampó el nombre y la firma autógrafas de quién promovió el medio de defensa en representación del partido político actor.

**c) Legitimación.** El presente juicio de inconformidad fue promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 54 párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos, en la especie al Partido Acción Nacional.

**d) Personería.** El juicio fue promovido por conducto del representante del partido político actor, puesto que está acreditado en autos que Uriel Damián Martínez Soriano es representante del Partido Acción Nacional ante el Décimo Quinto Consejo Distrital invocado; además, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, les reconoce el carácter con que se ostenta, por lo que también se tiene por acreditado este requisito.

**e) Definitividad.** Los actos impugnados en el presente juicio son definitivos y propios del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Décimo Quinto Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, toda vez que en su contra no procede algún medio de impugnación ordinario que los pudiese modificar o revocar, ya que de conformidad con el artículo 49 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio de Inconformidad es la vía idónea para impugnar determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputados, como se alega en la especie.

**CUARTO. Requisitos Especiales.** El escrito de demanda del actual juicio que fue presentado por el Partido Acción Nacional satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52 párrafo 1 de la ley adjetiva de la materia, en tanto que el

impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional correspondientes al Décimo Quinto Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal.

En la referida demanda se precisan las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como otras circunstancias acaecidas durante las sesiones del cómputo distrital que según su dicho también son causas de nulidad de la votación recibida en casilla, lo que, como ya se dijo con anterioridad, serán motivo del estudio de fondo en la presente sentencia, por lo que esta Sala tiene por satisfechos los aludidos requisitos de procedencia.

En vista de lo anterior, al satisfacerse en la especie los requisitos exigidos por la ley para la promoción del juicio de inconformidad, resulta procedente el estudio de fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. Litis.** Del escrito de demanda presentado por el Partido Acción Nacional se desprende que son objeto de impugnación los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, realizados por el Décimo Quinto Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por estimar que, en el caso, se actualizan diversas causas de nulidad de votación recibida en casilla.

De esa manera, resulta que la cuestión planteada en el presente asunto consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, o si por el contrario, procede la confirmación de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital ya referida.

**SEXTO. Estudio de agravios.** Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Una vez anotado lo anterior, en esencia, los motivos de disenso esgrimidos en el ocurso de inconformidad son esencialmente, los siguientes:

1. Respecto de las casillas **4294 Básica, 4439 Básica, 4504 Básica y 4504 Contigua 1**, el actor manifiesta que debe anularse la votación recibida, ya que las mesas receptoras fueron instaladas en lugar distinto al que acordó la autoridad electoral y

la causa no se justificó según lo mandata el código federal de la materia, lo que actualiza, según su dicho, la causal de nulidad prevista en la fracción a) del artículo 75 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma señala que se actualiza también la causal de nulidad prevista en el inciso c) del invocado artículo 75 y se realizó el escrutinio y cómputo de los votos en otro sitio, ya que es un acto derivado de la instalación de las casillas en lugar distinto.

**2.** Respecto de las casillas **4277 Contigua 1, 4316 Contigua 1 y 4376 Contigua 1**, el partido solicita la nulidad de la votación recibida, debido a que las mesas directivas no estaban debidamente integradas, al no pertenecer a la sección correspondiente las personas que fungieron como funcionarias, y se configura la causal de nulidad establecida en el artículo 75 inciso e) de la citada ley procesal.

**3.** Por lo que ve a las casillas **4280 Básica, 4288 Básica, 4495 Contigua 1, 4499 Básica y 4503 Básica**, causa agravio al actor el que, a su juicio existió error aritmético en el escrutinio y cómputo de los votos, dado que existen inconsistencias determinantes, sea entre las boletas sobrantes o faltantes o en votos no hallados, y la diferencia entre el primer y segundo lugares de la votación, lo que concretiza la causal de nulidad prevista en el inciso f) del citado artículo 75.

Una vez sentado lo anterior, esta Sala Colegiada analizará los motivos de disenso esgrimidos por el impetrante en forma idéntica a lo reseñado.

En ese tenor de ideas, el motivo de lesión enunciado como **1**, resulta **infundado**, toda vez que, en forma contraria a lo que alega el accionante, las casillas sí fueron instaladas en sitios previamente autorizados por la autoridad electoral, como enseguida se explica.

Para ilustrar las presuntas anomalías, el partido actor presentó en su ocurso, el cuadro que enseguida se inserta:

CASILLA	Domicilio en que debió instalarse de acuerdo con el Encarte	Domicilio en el que se instaló de acuerdo con el Acta de la Jornada Electoral
4294; Básica	Heriberto Frías 321, Col. Narvarte, C.P. 03020	Heriberto Frías 308, Col. Narvarte, C.P. 03020
4439; Básica	Luisa 291, Col. Nativitas, C.P. 03500	Carmen 359, Col. Nativitas
4504; Básica	Repúblicas 139, Col. Portales, C.P. 03300	Repúblicas 105, Col. Portales, C.P. 03300
4504; Contigua 1	Repúblicas 139, Col. Portales, C.P. 03300	Repúblicas 105, Col. Portales, C.P. 03300

No obstante lo anterior, de la lectura tanto del encarte, las actas de jornada electoral y el documento titulado “ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce”, allegadas al expediente por las partes, se desprende que, aun cuando en el encarte fueron plasmados distintos domicilios, lo cierto es que existe una concordancia entre los lugares que fueron

autorizados por el consejo distrital, por causas justificadas, tal como se ilustra a continuación:

CASILLA	LUGAR AUTORIZADO SEGÚN ENCARTÉ	LUGAR AUTORIZADO SEGÚN ANEXO DE UBICACIÓN DE CASILLAS	LUGAR ASENTADO SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	COINCIDENCIA EN ACTA DE JORNADA
4294B	HERIBERTO FRÍAS # 321, COL. NARVARTE C.P. 03020	CASA DEL SEÑOR JESÚS RODOLFO ARAGÓN; HERIBERTO FRÍAS # 308, COLONIA NARVARTE, CÓDIGO POSTAL 03020; ENTRE AVENIDA LA MORENA Y EJE 4 SUR XOLA	HERIBERTO FRÍAS # 308, COL. NARVARTE	COINCIDE CON ANEXO DE UBICACIÓN DE CASILLAS. SE ASENTÓ COMO CAUSA: "POR SER PEQUEÑO EL OTRO DOMICILIO"
4439B	LUISA # 291, COL. NATIVITAS C.P.03500	SALÓN DE EVENTOS LAS ESTRELLAS; CARMEN # 359, COLONIA NATIVITAS, CÓDIGO POSTAL 03500; ENTRE AVENIDA FRANCISCO FERNÁNDEZ DEL CASTILLO Y LAURA	SALÓN DE EVENTOS LAS ESTRELLAS, CARMEN # 359, COL. NATIVITAS	COINCIDE CON ANEXO DE UBICACIÓN DE CASILLAS
4504B	REPÚBLICAS # 139, COL. PORTALES C.P. 03300	CASA DEL SEÑOR ALEJANDRO ROMÁN MUÑOZ DE COTE; REPÚBLICAS # 105, COLONIA PORTALES, CÓDIGO POSTAL 03300; ENTRE CANARIAS Y RUMANIA	REPÚBLICAS # 105, COL. PORTALES. DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, 03300, MÉXICO, D.F.	COINCIDE CON ANEXO DE UBICACIÓN DE CASILLAS
4504C1	REPÚBLICAS # 139, COL. PORTALES C.P. 03300	CASA DEL SEÑOR ALEJANDRO ROMÁN MUÑOZ DE COTE; REPÚBLICAS # 105, COLONIA PORTALES, CÓDIGO POSTAL 03300; ENTRE CANARIAS Y RUMANIA	REPÚBLICAS # 105, COL. PORTALES. C.P. 03300	COINCIDE CON ANEXO DE UBICACIÓN DE CASILLAS

Así, se tiene que, tratándose de la casilla **4294 Básica**, los funcionarios anotaron la causa por la

cual fue cambiado el domicilio de la mesa receptora, sin embargo el lugar de instalación de la casilla coincide plenamente con el sitio que fue previamente autorizado por el consejo distrital con antelación a la celebración de la jornada electoral.

Idéntica situación acontece por lo que hace a las casillas **4439 Básica, 4504 Básica y 4504 Contigua 1**, en donde consta que sí fueron instaladas en lugares autorizados por la propia autoridad electoral, toda vez que son las mismas ubicaciones que fueron autorizadas por la responsable, de ahí que resulte infundada la aseveración del partido político actor.

En efecto, debe decirse que es un hecho notorio para esta Sala Regional, que en los anexos que obran en el expediente identificado con la clave **SDF-JIN-9/2012**, se encuentran los acuerdos **A23/DF/CD15/01-06-12** y **A33/DF/CD15/30-06-12<sup>1</sup>**, que fueron emitidos y aprobados por la responsable, respecto de causas supervenientes que ocasionaron ajustes en la ubicación de casillas del décimo quinto distrito electoral federal en el Distrito Federal con antelación a la celebración de la jornada electoral.

En lo que al caso atañe, en dichos acuerdos se señaló lo siguiente:

CASILLA	DOMICILIO ANTERIOR	DOMICILIO PROPUESTO O CORRECCIONES	MOTIVO
4294B	CASA DEL SEÑOR JOSÉ RAMÓN NOVAL HERIBERTO FRÍAS # 321, COLONIA	HERIBERTO FRÍAS # 308, COLONIA NARVARTE, CÓDIGO POSTAL 03020,	SE PROPONE EL DOMICILIO PARA ALBERGAR LA CASILLA BÁSICA, PUES EL ESPACIO SUFRIÓ MODIFICACIONES

<sup>1</sup> Aprobados el primero y treinta de junio de dos mil doce, respectivamente.

CASILLA	DOMICILIO ANTERIOR	DOMICILIO PROPUESTO O CORRECCIONES	MOTIVO
	NARVARTE, CÓDIGO POSTAL 03020; ENTRE EJE 4 SUR XOLA Y AVENIDA LA MORENA	ENTRE LA MORENA Y EJE SUR XOLA, CASA DEL JESÚS RODOLFO ARAGÓN	(ACUERDO A33/DF/CD15/30-06-12)
4439B	LUISA # 291, COL. NATIVITAS C.P.03500	SALÓN DE EVENTOS LAS ESTRELLAS, CARMEN # 359, COL. NATIVITAS	EL DOMICILIO PROPUESTO TIENE UNA MÁQUINA Y NO LA VAN A MOVER PARA EL 1 JULIO, POR LO QUE CON ELLA EL ESPACIO SE REDUCE. (ACUERDO A23/DF/CD15/01-06-12)
4504 B Y C	REPÚBLICAS # 139, COL. PORTALES C.P. 03300	REPÚBLICAS # 105, COLONIA PORTALES, CÓDIGO POSTAL 03300; ENTRE ODESA Y MONROVIA; CASA DE LA SRA. BEATRIZ AVILÉS	CERCA DEL DOMICILIO PROPUESTO SE ENCUENTRA UNA CASA DE CAMPAÑA DE UN PARTIDO POLÍTICO, POR LO QUE SE PROPONE SU CAMBIO PARA GARANTIZAR CERTEZA Y CONFIANZA EN LA ELECCIÓN DE LOS DOMICILIOS PROPUESTOS. (ACUERDO A33/DF/CD15/30-06-12)

Como ya se asentó, las documentales descritas hacen prueba plena respecto de que existe coincidencia entre los domicilios en los que se ubicaron las casillas y los autorizados por el órgano electoral, al tenor de lo dispuesto por los artículos 14 párrafo 4 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser documentales públicas que no se encuentran controvertidas por documento alguno.

A mayor abundamiento debe decirse que la responsable allegó mapas cartográficos en los cuales se describe la proximidad entre los domicilios que fueron autorizados con los anteriores, y que éstos se encuentran en la sección electoral correspondiente.

Lo anterior evidencia que, en forma contraria a lo alegado por el impetrante, las casillas cuya nulidad

solicita debido a que se instalaron en lugares no autorizados, sí fueron colocadas y recibieron la votación en sitios que fueron previamente autorizados por la autoridad electoral, y su cambio obedeció a circunstancias que fueron plenamente reseñadas en los acuerdos citados con anticipación a la jornada electoral, de ahí que su planteamiento sea infundado y no se actualice la causal de nulidad prevista en el artículo **75 párrafo 1 inciso a)** de la ley general invocada, toda vez que para que se configure tal causal es menester que la votación se reciba en un lugar no autorizado por la autoridad electoral, lo que no ocurrió en la especie.

Misma suerte corre el alegato respecto de la causal de nulidad prevista en el inciso **c)** del artículo citado, ya que no existe constancia alguna en el expediente ni en las referidas hojas de incidentes de las casillas citadas, de que el conteo de los votos recibidos en las casillas hubiese sido efectuado en otro lugar, además de que la parte actora sólo hace valer dicha causa como consecuencia de la instalación en lugar distinto, sin que aporte probanza alguna en contrario que fortalezca su dicho respecto de que el conteo de los votos obtenidos fue llevado a cabo en forma anómala en una ubicación diversa.

De ahí que su alegato además de resultar genérico, resulte ineficiente para combatir la votación recibida en casilla debido a la configuración de la causal prevista en el citado inciso **c)** del numeral **75** de la ley general adjetiva, ya que se insiste, en el sumario de mérito, no existen medios probatorios que

permitan inferir que se actualizó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla debido al conteo de votos en otro sitio.

Se afirma lo anterior, debido a que la causal de nulidad en cita se actualiza ante la constancia fehaciente de que el escrutinio y cómputo fue realizado en lugar diverso, vulnerando la certeza de los resultados obtenidos, lo que no fue probado en la especie y por ende, no se tenga por cierta la aseveración del partido actor, además de que se reitera que la causa de anulación en cita no es necesariamente consecuencia de la instalación en un lugar no autorizado por el órgano electoral, como hace valer el partido actor.

De ahí que no proceda decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas **4280 Básica, 4288 Básica, 4495 Contigua 1, 4499 Básica y 4505 Básica** y los resultados obtenidos en dichas casillas deban permanecer incólumes para todos los efectos conducentes.

Por otra parte, en cuanto al motivo de lesión reseñado bajo el número **2)**, consistente en la solicitud de la nulidad de la votación recibida en tres casillas debido a que la votación fue recibida por personas no autorizadas, para esta Sala Colegiada asiste la razón a la parte actora, toda vez que, tal como lo indica en su demanda, en las casillas **4277 Contigua 1, 4316 Contigua 1**, así como **4376 Contigua 1**, la votación fue recibida por personas no autorizadas para ello, dado que no se encuentran en

la lista nominal de electores respectiva, lo que vulnera los artículos 156 y 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, en correlación con el ya citado artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, por los motivos que enseguida se exponen.

El numeral 156 del código federal electoral dispone, entre otros requisitos, para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y estar en ejercicio de sus derechos políticos.

A su vez, el artículo 260 del mismo ordenamiento, establece el procedimiento de sustitución que debe seguirse ante la ausencia eventual de ciudadanos que fueron designados y capacitados como funcionarios de las mesas directivas de casilla en caso de que no sea instalada en la hora legalmente establecida.

Así, tal numeral señala que el día de la jornada electoral, las personas designadas como funcionarios propietarios deben proceder a su instalación a partir de las ocho horas, sin que en ningún caso, se permita hacerlo antes de la hora indicada.

Si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, sólo se encuentra presente el presidente de la casilla, éste tiene la facultad de designar a los funcionarios faltantes, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes e inclusive puede hacerlo con los electores que se encuentren en la casilla.

Si no se encuentra presente el presidente pero si el secretario, éste asumirá las funciones de aquél, y procederá a la instalación de la casilla. Si sólo está presente un escrutador, será quien asuma las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes. Ante la sola presencia de los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de ello.

El código electoral federal establece que los nombramientos de funcionarios nunca podrán recaer en los representantes de los partidos.

Hechas las sustituciones que correspondan y habiéndose integrado la mesa directiva de casilla, ésta procederá a recibir la votación.

Cabe señalar que en todos los supuestos de sustitución es necesario que previamente se verifique que quienes sean nombrados como

funcionarios se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, con independencia de si cuentan o no con una capacitación previa para fungir como tales.

De lo anterior se puede concluir que las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas de casilla, ante la ausencia de los funcionarios designados por el órgano electoral.

Esto es, el nombramiento como funcionario de casilla en forma emergente, no debe recaer en cualquier persona, sino que el código electoral federal acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección.

Con tal exigencia se garantiza que, aun en circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, exista garantía de que las designaciones emergentes deben recaer en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 156 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial

para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos.

En relación con la causal de nulidad de votación recibida en casilla que solicita la parte actora, debe decirse que debe existir la certeza de que la votación fue recibida por funcionarios facultados por el código electoral federal. Así, el bien jurídico tutelado es la debida recepción de la votación por personas legalmente autorizadas.

Bajo esa tesitura, para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere ser residente de la sección electoral que corresponda a la casilla, por lo que válidamente puede actuar en una diversa, un funcionario que fue designada para otra, siempre que corresponda a la misma sección electoral.

Idéntico caso ocurre tratándose de ciudadanos de la sección electoral de la casilla, actuando como funcionarios, ante la ausencia de los propietarios o suplentes, aun cuando no aparecen en la lista nominal de la casilla de que se trate (ya sea ésta: básica, contigua, especial), pero sí se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección electoral.

Ahora bien, para configurar la hipótesis de nulidad es menester que se compruebe plenamente que la votación no fue recibida por las personas autorizadas; que alguna o algunas de las personas que conformaron la mesa directiva de casilla, no están inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente o que tienen algún

impedimento para fungir como tales; o que la mesa directiva de casilla no se integró por todos los funcionarios necesarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

En ese orden de ideas, para esta Sala Colegiada se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en la fracción e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la votación fue recibida por personas que no estaban autorizadas para ello, al no hallarse inscritas en las listas nominales respectivas.

En efecto, de una exhaustiva revisión tanto a las actas de jornada electoral, las hojas de incidentes, así como a los listados nominales totales de las secciones **4277**, **4316** y **4376** que fueron requeridas durante la instrucción del presente juicio, se desprende lo siguiente:

CASILLA 4277 C1		
FUNCIÓNARIOS DESIGNADOS ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
<b>PRESIDENTE:</b> ENRIQUE RAFAEL BOLL ARGUELLO <b>SECRETARIO:</b> ALEJANDRO ESCAMILLA CLAVERAN <b>1er. ESCRUTADOR</b> MIGUEL ÁNGEL MIRANDA RAMÍREZ <b>2do. ESCRUTADOR</b> ALEJANDRA ORTÍZ RODRÍGUEZ <b>1er. SUP. GRAL:</b> LUZ ARELI JUÁREZ PÉREZ <b>2do. SUP. GRAL:</b> LUCIA CORNEJO ROSALES <b>3er SUP. GRAL:</b> ALFONSO MIRANDA ROSAS	<b>PRESIDENTE:</b> ENRIQUE RAFAEL BOLL ARGUELLO <b>SECRETARIO:</b> ALEJANDRA ORTÍZ RODRÍGUEZ <b>1er. ESCRUTADOR</b> LENA GARCÍA FEIJOO (DE LA FILA) <b>2do. ESCRUTADOR</b> CARLOS CHRISTOPHER RODRÍGUEZ BRAVO (DE LA FILA)	ACTUÓ COMO PRESIDENTE, UN CIUDADANO REGISTRADO EN ENCARTE, SIN EMBARGO SE ENCUENTRA EN LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN 4277 B  PERSONA QUE ACTUÓ COMO SECRETARIO. (CORRIMIENTO) SÍ ESTA REGISTRADO EN ENCARTE Y EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN  ACTUÓ COMO 1er. ESCRUTADOR UN CIUDADANO NO REGISTRADO EN ENCARTE, PERO SE ENCUENTRA EN LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN 4277 B

CASILLA 4277 C1		
FUNCIONARIOS DESIGNADOS ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
		ACTUÓ COMO 2do. ESCRUTADOR, UN CIUDADANO NO AUTORIZADO NI REGISTRADO EN LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN

CASILLA 4316 C1		
FUNCIONARIOS DESIGNADOS ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
<b>PRESIDENTE:</b> BEATRIZ EUGENIA SÁNCHEZ ALMENDAREZ <b>SECRETARIO:</b> DAVID ARTURO CLEMENTE MONTEJANO <b>1er. ESCRUTADOR</b> MARÍA DE LA LUZ FLORES PAREDES <b>2do. ESCRUTADOR</b> LUIS REFUGIO HERNÁNDEZ SOSA <b>1er. SUP. GRAL:</b> JOSÉ ENRIQUE CARMONA IRIBE <b>2do. SUP. GRAL:</b> GUADALUPE GARCÍA DEL RÍO <b>3er SUP. GRAL:</b> JOSÉ MARIO CASTILLO ALVAREZ	<b>PRESIDENTE:</b> BEATRIZ EUGENIA SÁNCHEZ ALMENDAREZ <b>SECRETARIO:</b> MARÍA DE LA LUZ FLORES PAREDES <b>1er. ESCRUTADOR</b> MA. DE LA LUZ ROSADO MONTES DE OCA (DE LA FILA) <b>2do. ESCRUTADOR</b> JAVIER FIGUEROA LOZANO (NO ESPECIFICA SI SE ENCONTRABA EN LA FILA)	ACTUÓ COMO UN PRESIDENTE, CIUDADANO AUTORIZADO EN ENCARTE, SIN EMBAGO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN 4316 C2  ACTUÓ COMO SECRETARIO UN CIUDADANO AUTORIZADO EN ENCARTE, (CORRIMIENTO), Y SE ENCUENTRA EN LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN 4316 B  ACTUÓ COMO 1er. ESCRUTADOR, UN CIUDADANO NO AUTORIZADO NI REGISTRADO EN LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN  ACTUÓ COMO 2do. ESCRUTADOR, UN CIUDADANO NO AUTORIZADO NI REGISTRADO EN LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN

CASILLA 4376 C1		
FUNCIONARIOS DESIGNADOS ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
<b>PRESIDENTE:</b> OSCAR EFRÉN MEXIA LÓPEZ <b>SECRETARIO:</b> JOSÉ GUADALUPE MEJÍA GÓMEZ <b>1er. ESCRUTADOR:</b> SILVIA NOEMÍ CÁCERES FERRAEZ <b>2do. ESCRUTADOR:</b> IRMA FELIPA PALOMARES HERNÁNDEZ <b>1er. SUP. GRAL:</b> REYNA HERRERA MORALES <b>2do. SUP. GRAL:</b>	<b>PRESIDENTE:</b> OSCAR EFRÉN MEXIA LÓPEZ <b>SECRETARIO:</b> SILVIA NOEMÍ CÁCERES FERRAEZ <b>1er. ESCRUTADOR</b> JAVIER CORTES GIL (NO ESPECIFICA SI SE ENCONTRABA EN LA FILA) <b>2do. ESCRUTADOR</b> IRMA FELIPA PALOMARES HERNÁNDEZ (NO ESPECIFICA SI TOMÓ	ACTUÓ COMO SECRETARIO, QUIEN FUE DESIGNADO COMO 1er. ESCRUTADOR EN ENCARTE, y SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 4376 B  ACTUÓ COMO 1er. ESCRUTADOR, UN CIUDADANO NO AUTORIZADO NI REGISTRADO EN LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN

CASILLA 4376 C1		
FUNCIONARIOS DESIGNADOS ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
CÉSAR RENÉ SALAZAR KIM 3er SUP. GRAL: MARÍA DEL CARMEN CORPUS PICHARDO	DE LA FILA)	ACTUÓ COMO 2do. ESCRUTADOR, UN CIUDADANO NO AUTORIZADO EN ENCARTE, PERO SE ENCUENTRA EN LISTADO DE LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE A LA CASILLA 4376 C1

De los datos insertos con antelación, es dable desprender lo siguiente:

Por lo que hace a la casilla **4277 Contigua 1**, el análisis llevado a cabo por este órgano colegiado arrojó que la persona que fungió como segundo escrutador, Carlos Christopher Rodríguez Bravo no se encuentra en la lista nominal de la sección **4277**, aun cuando en el acta de escrutinio y cómputo se asentó que el ciudadano se encontraba en la fila.

Idéntico caso ocurre tratándose de la casilla **4316 Contigua 1**, ya que ambos escrutadores (Ma. de la Luz Rosado Montes de Oca y Javier Figueroa Lozano), ya que no se encuentran en la lista nominal general de la sección, así como en la casilla **4376 Contigua 1**, dado que el primer escrutador, Javier Cortés Gil, no está incluido en la lista nominal total de la sección.

El contenido de las actas de jornada electoral, las hojas de incidentes, así como los listados nominales de las secciones, conjuntamente con lo manifestado por la propia responsable en su informe circunstanciado, hacen prueba plena por tratarse de

documentales públicas cuyo contenido no fue desvirtuado por algún medio probatorio en contrario, ni por las partes, al tenor de lo dispuesto por los artículos 14 párrafo 4, y 16 párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y entre sí permiten concluir que tal como lo hizo valer el partido actor, las citadas casillas no fueron integradas debidamente y por ende, la votación fue recibida por personas no autorizadas, con lo cual se actualiza la causal de nulidad invocada y por ende, debe decretarse la anulación de la votación recibida.

Lo anterior se fortalece con lo dicho por la propia responsable en su informe circunstanciado<sup>2</sup>, ya que reconoce que las citadas personas no están inscritas en las listas nominales correspondientes, lo que actualiza la causal de nulidad en estudio, toda vez que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla que se reseñan, no se encontraban inscritos en las respectivas listas nominales.

De ahí que le asista la razón a la parte actora y por ende, deba anularse la votación recibida en tales casillas para los efectos correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **13/2002<sup>3</sup>** de la Sala Superior de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA**

---

<sup>2</sup> Visible en la foja 45 del presente expediente.

<sup>3</sup> Consultable en las páginas 567 y 568 de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).**

Enseguida se analiza el motivo de lesión reseñado como **3)** de la numeración de la presente sentencia, en el cual la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 75 párrafo 1 inciso f) de la ley adjetiva electoral federal, ya que expone que en las casillas **4280 Básica, 4288 Básica, 4495 Contigua 1, 4499 Básica y 4503 Básica** existió error en el cómputo de los votos.

La causa de pedir del partido político actor respecto de la causal de nulidad que invoca, reside en que en dichas casillas no es posible determinar si los votos sobraron o faltaron, dado que los errores representan una cantidad mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugares de la votación.

Una vez sentado lo anterior, y para efecto de evidenciar si le asiste la razón al partido político actor, es dable insertar el gráfico que según su dicho evidencia los errores en el cómputo de las casillas:

Casilla	Boletas recibidas	Boletas inutilizadas	Votos válidos (suma de votos de partidos)	Votos nulos y de candidatos no registrados	Recibidas menos inutilizadas=Votos Emitidos (válidos, nulos y candidatos no registrados)	Error (sobrantes o faltantes)	Diferencia entre 1ro y 2do lugar
4280; Básica	622	218	362	9	404	Faltan <u>23</u> boletas	6
4288; Básica	711	220	442	20	491	Faltan <u>29</u> boletas	20
4495; Contigua 1	717	205	477	21	512	Faltan <u>14</u> boletas	9

Casilla	Boletas recibidas	Boletas inutilizadas	Votos válidos (suma de votos de partidos)	Votos nulos y de candidatos no registrados	Recibidas menos inutilizadas=Votos Emitidos (válidos, nulos y candidatos no registrados)	Error (sobrantes o faltantes)	Diferencia entre 1ro y 2do lugar
4499; básica	604	193	401	24	411	Sobran <u>14</u> boletas	14
4503; Básica	764	217	436	20	547	Faltan <u>91</u> boletas	56

Como se deja ver de lo antepuesto, el partido político actor indica que la diferencia entre el primer y segundo lugares es menor a los errores plasmados por los funcionarios de casilla, por lo que éstos pueden ser determinantes para el resultado de la votación obtenida en dichas casillas, empero para este órgano colegiado los errores que evidencia la parte actora, no son trascendentes para el resultado de la votación obtenida en tales casillas.

En efecto, en la causal de nulidad que se analiza, se pretende proteger la certeza en los resultados electorales, esto es, el respeto de la voluntad popular expresada en las urnas.

Así, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sea respetado plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de nulidad son la existencia de dolo o error en la computación de votos, y que ese dolo o error sea determinante en el resultado de

la votación, lo que en la especie ocurre, dado que existe una inconsistencia que no necesariamente lleva a concluir que hay error en el conteo de los votos.

En el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

Bajo esa tesitura, para esta sala colegiada asiste la razón al partido político actor tratándose de las casillas **4288 Básica, 4499 Básica y 4503 Básica**, toda vez que, en las actas de las casillas existen datos que no corresponden, aun cuando exista coincidencia entre los votos hallados en cada urna, con la votación emitida a favor de cada partido político, lo que no concuerda con el número de ciudadanos que votaron.

Ello es así, dado que en las casillas que indica el partido político actor, las inconsistencias giran en

torno al rubro de “*ciudadanos que votaron*”, sin embargo, en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, los rubros relativos al total de boletas halladas en la urna y la votación emitida por cada una de las opciones políticas coinciden, sin embargo, aun cuando en tres casos los funcionarios de casilla relataron circunstancias que explican el faltante de boletas, lo cierto es en los casos descritos existe determinancia, de ahí que sea susceptible darle la razón al actor.

La situación reseñada se ilustra a continuación:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1° LUGAR	VOTACIÓN 2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B SI/NO
4280-B	622	218	404	402	371	371	140	134	6	-31	SI
4288-B	714	220	494	490	462	462	176	157	19	-28	SI
4495-C1	717	205	512	511	498	498	185	178	7	-13	SI
4499-B	604	193	411	409	423	425	158	145	13	<b>+16</b>	SI
4503-B	764	217	547	547	457	457	183	127	56	-90	SI

Aun cuando en las actas existe coincidencia entre el total de boletas halladas en la urna y la votación

emitida, lo cierto es que la discrepancia entre tales rubros y el número de ciudadanos que votaron, resultan determinantes para vulnerar la certeza de tales casillas.

De igual forma en la casilla **4499 Básica**, el error plasmado reside en el número de ciudadanos que votaron según la lista nominal de la casilla, de cuya revisión se desprende que los funcionarios no indicaron en el referido listado cuántos representantes partidistas votaron en la casilla, lo que sí se refiere en el acta de escrutinio y cómputo, en donde se señala que cuatro representantes emitieron su sufragio.

No obstante lo anterior, la irregularidad es mayor a la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugares de la votación de la casilla, lo que deja ver que tal como lo indica el impetrante, sí existe determinancia y trasciende al resultado, lo que vulnera en forma grave la certeza de la votación.

En efecto, las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.

De ahí que proceda decretar la anulación de las casillas **4288 Básica, 4499 Básica y 4503 Básica,**

para todos los efectos legales a que hubiere lugar, debiendo tomarse en cuenta tal circunstancia, al momento de efectuar la modificación del cómputo distrital de mérito.

Caso contrario ocurre tratándose de la casilla **4280 Básica**, en donde se relata que el faltante de boletas se debe, a que algunos ciudadanos se llevaron las treinta y dos boletas, lo que justifica el faltante.

Tratándose de la casilla **4495 Contigua 1** es importante precisar que el actor solicita la nulidad con base en que en la casilla existe un faltante de trece votos, lo cual sobrepasaba a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación (trece).

En ese orden de ideas, no debe soslayarse lo acontecido en el entorno de la casilla en cuestión, especialmente, lo sucedido en la casilla 4495 Básica contigua; máxime que es un hecho notorio para esta Sala, que ha sido impugnada en el juicio de inconformidad **SDF-JIN-9/2012**.

En efecto, para el estudio de la casilla en cuestión debe tomarse algunos elementos adicionales a los de la causal invocada, pues, es posible revisar de forma más exhaustiva el destino que pudieron tener los votos faltantes en la casilla.

Es en este punto en donde se presenta la importancia del entorno del centro de votación ya que es precisamente aquí donde debe analizarse el

destino de los votos extraviados, ya que es posible que hayan tenido como paradero la casilla básica inmediata.

En tal contexto, cabe recordar que la casilla **4495 Básica** contigua fue instalada en el mismo lugar que la básica y fue impugnada en el diverso juicio **SDF-JIN-9/2012**, de lo que es posible analizar lo ocurrido en ambos centros de votación.

Bajo esa tesitura, de lo acontecido en la casilla contigua es plausible desprender una explicación razonable de lo ocurrido en la básica: trece electores de ésta última pudieron haber depositado su voto en la primera de las mencionadas.

Lo anterior se explica en la coincidencia de irregularidades en las dos casillas señaladas, pues mientras en una existe un excedente DE TRECE VOTOS (casilla Básica), en la otra hay un faltante por la misma cantidad de votos (trece), además de que, concatenado con lo que fue plasmado en la hoja de incidentes de la propia casilla **4495 Contigua 1**, en el sentido de que las personas introdujeron sus votos en la casilla básica, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 y 16 párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, crean un fuerte indicio de que la irregularidad que relata la parte actora no es determinante para anular la votación de la mesa receptora, de ahí que no le asista la razón al partido político actor.

Lo anterior se desprende de la lectura del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 4495 Básica que obra agregada al diverso expediente citado, en donde la inconsistencia reside en que votaron quinientos diez ciudadanos de la lista nominal y representantes partidistas, y en urna fueron hallados quinientos veintitrés votos.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior de este tribunal en los juicios de inconformidad **211/2006** y **283/2006**, en los cuales destacó la pertinencia de analizar la votación en una diversa casilla cuando puedan existir indicios de que en ella se hubieran depositado votos de otra.

Los argumentos vertidos en las citadas ejecutorias son los siguientes:

“La comparación de los apartados destinados a los ciudadanos sufragantes conforme al listado nominal y los resultados de la votación arroja que existe una diferencia de 7 votos, pues se reportaron 358 electores y se asignaron 351 sufragios. Sin embargo, una deficiente contabilización de los votos no es la única explicación que justificaría la diferencia advertida, pues al ser mayor el número de electores que de votos, esta situación también podría obedecer a que algunos ciudadanos destruyeron o se llevaron consigo las boletas de esta elección, en lugar de depositarlas en la urna, **o bien, a que depositaron sus boletas en la casilla contigua.**

**Esta posibilidad se corroboraría al comparar el número de electores con el resultado de restar las boletas sobrantes a las recibidas, en virtud de que en ambos casos se obtiene la misma cifra (358).**

Consecuentemente, como no está debidamente demostrado el error en el escrutinio y cómputo de los sufragios, el agravio respecto de esta casilla es infundado.”

“Respecto a las casillas **4485 B y 4485 C1**, en el apartado de incidentes de la primera se asentó, faltan 71 boletas debido a que los votantes depositaron sus votos en la urna de la casilla contigua. El análisis

integral de las actas de esas mesas de votación robustece la explicación asentada en el incidente, por lo cual se tiene en cuenta para obtener los datos consistentes de los rubros fundamentales.

Ciertamente, en la casilla contigua se reportó un total de 676 boletas entregadas, la que al compararse con las 193 inutilizadas, da una posibilidad de votos en la urna de 483. **Los funcionarios asentaron que encontraron 555 votos; la diferencia entre los votos encontrados y el número posible según las boletas reportadas, es de 72, cantidad razonablemente proporcional a la cifra citada como faltante en la diversa mesa de votación.**

De esta suerte, mientras que en la primera casilla acudieron a votar 71 personas más respecto de los votos encontrados, en la contigua, acudieron a sufragar menos personas que el número de votos encontrados, lo cual hace razonable dar certeza a la explicación dada al respecto en el incidente, por quienes presenciaron los hechos.

Así, de sumar los 71 votos al total encontrado en la casilla básica, las cifras de ciudadanos que acudieron a votar con las depositadas y la total emitida, hace coincidir tanto los rubros fundamentales como los auxiliares, lo cual robustece la conclusión anterior.

De esta suerte, la diferencia mayor entre los rubros fundamentales de la casilla contigua, queda en doce votos, los cuales no son superiores a la diferencia entre el primero y segundo lugares, por lo cual, no es determinante la irregularidad en esa mesa de votación, mientras que en la básica, coinciden todos sus apartados."

Finalmente, cabe señalar que en este caso tampoco se hace un análisis oficioso de lo ocurrido en la casilla contigua, pues, como ya se hizo referencia, ésta también fue motivo de impugnación ante este colegiado.

Aunado a lo anterior debe decirse que, dada la diligencia de recuento total de votación, aun en el caso de que los votos depositados en las casillas básicas hubieren sido insertos en las mesas contiguas, los votos destinados para cada opción

política fueron computados en forma adecuada tratándose de la elección distrital.

Debe decirse que la nulidad subsiste, aun cuando el consejo responsable llevó a cabo el recuento total de todas las mesas receptoras instaladas en el décimo quinto distrito electoral federal, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugares de la votación en el distrito electoral fue mínima.

En efecto, para esta Sala Regional es claro que los presuntos errores o inconsistencias que relata el partido actor tratan de actos propios del trabajo de los funcionarios de casilla y de eventualidades ocurridos en dicha etapa, motivo por el cual deben prevalecer para los efectos del cómputo final, los trabajos de recuento efectuados por el órgano distrital.

En mérito de lo anterior, tratándose de las casillas **4280 Básica, y 4495 Contigua 1** procede confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, ya que no se actualiza la causal de nulidad de la votación del artículo 75 párrafo 2 inciso f) de la ley general invocada.

**SÉPTIMO. Sección de ejecución.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de

mayoría relativa realizada por el Décimo Quinto Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

Ello en virtud de que esta Sala Regional ha declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas **4277 Contigua 1, 4316 Contigua 1, 4376 Contigua 1, 4288 Básica, 4499 Básica y 4503 Contigua**, la votación obtenida en éstas se deberá tomar en cuenta al momento de la recomposición del cómputo distrital.

En ese orden de ideas, y dado que en el expediente **SDF-JIN-9/2012**, promovido por la Coalición Movimiento Progresista fue impugnado el mismo cómputo Distrital que en este expediente, en esta sección de ejecución se procede a restar la votación de las casillas anuladas, así como la modificación de resultados decretada en dicho expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para realizar la recomposición del cómputo es necesario tomar en cuenta la votación que se obtuvo en las casillas respecto de las cuales se decretó la nulidad, para el efecto de que se resten dichos votos a la votación obtenida.

A efecto, de explicar de manera gráfica dicha recomposición, esta autoridad inserta dos cuadros: en el primero de ellos se muestran los votos que deben restarse, es decir, los que fueron anulados en

cada juicio, y en el segundo se realiza la recomposición del cómputo.

a) La votación anulada en el expediente SDF-JIN-8/2012, es la siguiente.

CASILLAS ANULADAS							
Partido político o coalición	4277-C1	4288-B	4316-C1	4376-C1	4499-B	4503-B	Votación Anulada
	170	156	94	124	146	127	<b>817</b>
	88	68	64	91	59	78	<b>448</b>
	115	113	96	127	95	121	<b>667</b>
	8	11	13	20	10	21	<b>83</b>
	28	26	15	22	20	18	<b>129</b>
	13	13	10	10	16	10	<b>72</b>
	9	14	13	20	6	11	<b>73</b>
	31	16	17	22	19	16	<b>121</b>
	30	20	30	19	21	29	<b>149</b>
	6	4	11	5	5	3	<b>34</b>
	2	0	1	1	1	1	<b>6</b>
	0	0	0	0	2	1	<b>3</b>
NO REGISTRADOS	0	0	1	1	0	1	<b>3</b>
NULOS	15	20	10	25	24	19	<b>113</b>
<b>TOTAL</b>	<b>515</b>	<b>461</b>	<b>375</b>	<b>487</b>	<b>424</b>	<b>456</b>	<b>2718</b>

b) La modificación del acta de cómputo distrital decretada en el expediente **SDF-JIN-9/2012** es la siguiente:

Partido Político o coalición	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES	RESULTADOS MODIFICADOS
	86,764	Restar 300	<b>86,464</b>
	40,130	Restar 3 votos	<b>40,127</b>
	56,105	Sumar 200	<b>56,305</b>
	6,147	Ningún error de captura	<b>6,147</b>
	10,366	Ningún error de captura	<b>10,366</b>
	5,436	Sumar 10 votos	<b>5,446</b>
	5,364	Con errores pero sin modificación (sumar 10 votos y restar 10 votos)	<b>5,364</b>
	8,216	Sin error de captura	<b>8,216</b>
	10,893	Sumar 40	<b>10,933</b>
	2,356	Sumar 20	<b>2,376</b>
	562	Sin error de captura	<b>562</b>
	439	Sin error de captura	<b>439</b>
 Candidatos NO Registrados <b>Candidatos no registrados</b>	247	Sin error de captura	<b>247</b>
 VOTOS VÁLIDOS	233,025	Sin error de captura	<b>232,992</b>

Partido Político o coalición	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES	RESULTADOS MODIFICADOS
<b>VOTOS VÁLIDOS</b>			
 <b>Votos Nulos</b>	9,263	Sin error de captura	<b>9,263</b>
<b>TOTAL</b>	242,288	Sin error de captura	<b>242,255</b>

c) Recomposición del cómputo de la elección de diputados por mayoría relativa, efectuada en el Décimo Quinto Distrito Electoral Federal del Distrito Federal.

Partido político o coalición	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO			
	SDF-JIN 9/2012	SDF-JIN- 8/2012	Votación modificada	
	Modificación cómputo	Votación anulada	NÚMERO	LETRA
	86,464	817	85,647	OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE
	40,127	448	39,679	TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE
	56,305	667	55,638	CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO
	6,147	83	6,064	SEIS MIL SESENTA Y CUATRO
	10,366	129	10,237	DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE
	5,446	72	5,374	CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO
	5,364	73	5,291	CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO
 	8,216	121	8,095	OCHO MIL NOVENTA Y CINCO
  	10,933	149	10,784	DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO
 	2,376	34	2,342	DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS
 	562	6	556	QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS

Partido político o coalición	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO			
	SDF-JIN 9/2012	SDF-JIN- 8/2012	Votación modificada	
	Modificación cómputo	Votación anulada	NÚMERO	LETRA
	439	3	436	CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS
NO REGISTRADOS	247	3	244	DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
VOTOS VÁLIDOS	232,992	2,605	230,387	DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE
NULOS	9,263	113	9,150	NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA
TOTAL	242,255	2,718	239,537	DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE

Votación por partido político o coalición.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA
<b>85,647</b>	<b>53,838</b>	<b>85,367</b>	<b>5,291</b>

Del cuadro que antecede, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo sigue conservando el primer lugar el Partido Acción Nacional, por lo que se debe confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula de candidatos registrada por dicho partido político.

Por último, y dada la anulación decretada, los montos obtenidos por cada opción política sufrieron cambios, por lo que se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de que, tome en consideración la votación final modificada en esta sentencia, al momento de realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **4277 Contigua 1, 4316 Contigua 1, 4376 Contigua 1, 4288 Básica, 4499 Contigua y 4503 Básica**, correspondientes al Décimo Quinto Consejo Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, relativas a la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa.

**SEGUNDO.** Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital para quedar en los términos precisados en el último Considerando de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se confirman la Declaración de Validez de la Elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del Décimo Quinto Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, la determinación sobre la expedición y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez al Congreso de la Unión, a favor de la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional, encabezada por **Jorge Francisco Sotomayor Chávez**.

**CUARTO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que al realizar la asignación de diputados por el principio de

representación proporcional, tome en consideración la modificación al cómputo distrital decretada por esta Sala Regional, en términos de la parte final de esta ejecutoria.

**QUINTO.** Glósese copia certificada de la sección de ejecución de esta ejecutoria, al expediente del juicio de inconformidad **SDF-JIN-9/2012**.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, **por oficio**, a la autoridad responsable, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a través de la Secretaría General de dicha cámara, debiendo notificar a esta última también en forma electrónica a través de la cuenta de correo electrónico [secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelector.al.gob.mx](mailto:secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelector.al.gob.mx), en términos del acuerdo **2/2012** de la Sala Superior de este Tribunal, y en términos de lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y en su momento remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos con excepción a lo relativo en las casillas **4288 Básica y 4503 Básica** indicadas en el resolutivo primero cuya nulidad fue

aprobada por mayoría de votos resolvieron los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ROBERTO MARTÍNEZ ESPINOSA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**EDUARDO ARANA  
MIRAVAL**

**ANGEL ZARAZÚA  
MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARIO ALBERTO GUZMÁN RAMÍREZ**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ROBERTO MARTÍNEZ ESPINOSA EN  
RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN SDF-JIN-  
8/2012.**

Me permito formular voto particular con fundamento en el artículo 193 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los términos siguientes:

Estoy de acuerdo con la conclusión de la mayoría en cuanto a la **modificación de** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital y la

Declaración de Validez de la Elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del Décimo Quinto Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, la determinación sobre la expedición y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez al Congreso de la Unión, a favor de la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional, encabezada por **Jorge Francisco Sotomayor Chávez**.

No obstante lo anterior, me aparto del tratamiento de la mayoría únicamente en lo que hace a las casillas 4288 Básica y 4503 Básica, ya que considero que debe prevalecer la votación recibida. Como se deja ver de lo antepuesto en la sentencia, el partido político actor indica que la diferencia entre el primer y segundo lugares es menor a los errores plasmados por los funcionarios de casilla, por lo que éstos pueden ser determinantes para el resultado de la votación obtenida en dichas casillas, pero considero que los errores que evidencia la parte actora, no son trascendentes para el resultado de la votación obtenida en tales casillas.

En efecto, en la causal de nulidad que se analiza, se pretende proteger la certeza en los resultados electorales, esto es, el respeto de la voluntad popular expresada en las urnas.

Así, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sea respetado plenamente, para el efecto de

determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de nulidad son la existencia de dolo o error en la computación de votos, y que ese dolo o error sea determinante en el resultado de la votación, lo que en la especie no ocurre, dado que existe una inconsistencia que no necesariamente lleva a concluir que hay error en el conteo de los votos.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia **8/97<sup>4</sup>**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**, para que en cada caso se actualice la referida causal de nulidad de votación recibida en casilla por error en el cómputo de los votos es menester que se demuestre la existencia de dolo o error en la computación de votos y además que ese dolo o error sea determinante en el resultado de la votación, debiendo coincidir rubros como "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", ya que están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos.

Según la tesis descrita, en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que

---

<sup>4</sup> Ibidem: páginas 309-310.

votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

Lo anterior evidencia que si se detecta una inconsistencia entre rubros y puede ser subsanada, sea por la autoridad electoral u órgano jurisdiccional, no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en casilla por el error aritmético, ya que se parte de la presunción de que los errores fueron salvados y corregidos.

Bajo esa tesitura, a mi juicio no asiste la razón al partido político actor tratándose de las casillas **4280 Básica, 4288 Básica, 4495 Contigua 1 y 4503 Básica**, toda vez que, si bien es cierto que en las actas de las casillas existen datos que aparentemente no corresponden, también lo es que éstos no evidencian una alteración que pueda ser trascendente para el escrutinio de los votos, ya que **es notoria la coincidencia entre los votos hallados en cada urna**, con la votación emitida a favor de cada partido político, y el hecho de que los ciudadanos que votaron no concuerde con los votos hallados en urna a simple

vista no puede ser una irregularidad que trascienda al resultado, toda vez que pudo haberse tratado de ciudadanos que optaron por no introducir su voto en las referidas urnas, lo que no lleva necesariamente a presuponer un error en el cómputo de los votos.

Ello es así, dado que en las casillas que indica el partido político actor, las inconsistencias giran en torno al rubro de "*ciudadanos que votaron*", sin embargo, en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, los rubros relativos al total de boletas halladas en la urna y la votación emitida por cada una de las opciones políticas coinciden, sin embargo, en tres casos los funcionarios de casilla relataron circunstancias que explican el faltante de boletas.

En todas las actas existe coincidencia entre el total de boletas halladas en la urna y la votación emitida, y aun cuando exista discrepancia entre tales rubros y el número de ciudadanos que votaron, no resultan determinantes para vulnerar la certeza ni las preferencias electorales de los ciudadanos que votaron en tales casillas, además de que se insiste, no implica la existencia de un error aritmético en el conteo de los votos.

En efecto, ha sido criterio reiterado en las Salas de este Tribunal que si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el

desarrollo de la jornada electoral, que algunos electores asistieron al centro de votación, registrarse en la casilla, recibieron su boleta y luego se retiraron con ella o ésta fue destruida sin haberla depositado en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio **no resulta trascendente para anular la voluntad popular.**

Se estima lo anterior, porque los votos hallados en urna son válidamente emitidos, dado que no existe constancia que afecte dicha validez, y al contrario, no existe duda acerca de la preferencia ciudadana, ya que fue computado lo existente, lo palpable.

Caso diferente ocurre si se encuentran más votos en la urna, dado que esa anomalía no permite discernir la voluntad ciudadana, lo que configura la causa de nulidad en estudio.

La anterior circunstancia se corrobora de la lectura de la documentación electoral de las actas de las casillas **4280 Básica, 4495 Contigua 1 y 4503 Básica**, en donde se relata que el faltante de boletas se debe en un caso, a que algunos ciudadanos se llevaron las boletas, y en otros debido a la confusión en el electorado al introducir boletas en otras casillas.

Ahora bien, por lo que hace a la casilla **4503 Básica** se asentó en forma textual: *“la ciudadanía depositaron (sic) boletas de la casilla básica en la contigua y viceversa, por lo que se llegó al acuerdo de identificar las firmas de los representantes de partido que firmaron las boletas de presidente, encontrándose que se recibieron 16 votos de la casilla contigua y a la*

*básica se devolvieron 16 votos nulos más 82 que se depositaron equivocados”.*<sup>5</sup>

De lo anterior es dable que exista la presunción de que las boletas que reseña la parte actora, son parte de la equivocación entre ambas casillas, sin que tampoco pueda aseverarse que las boletas que aparentemente son faltantes se traducen en votos.

Ello es así, toda vez que de la documentación electoral se desprende la coincidencia entre los votos hallados en urna con el total de la votación recibida por cada partido político o coalición, de lo que no es dable presuponer que se hubiera dado un mal uso a las boletas no halladas, además de que se insiste, tal irregularidad conlleva la presunción de que los ciudadanos tomaron las boletas sin depositarlas en urna, mas no de la invalidez de los votos existentes.

Aunado a lo anterior debe decirse que, dada la diligencia de recuento total de votación, aun en el caso de que los votos depositados en las casillas básicas hubieren sido insertos en las mesas contiguas, los votos destinados para cada opción política fueron computados en forma adecuada tratándose de la elección distrital.

Tratándose de la casilla **4288 Básica** la incidencia reside en el faltante y no el sobrante de boletas, lo que no puede traducirse necesariamente en votos, ya que también coinciden plenamente los rubros de votos hallados en urna con la votación recibida por cada partido político, que en ambos casos es de cuatrocientos sesenta y dos votos.

---

<sup>5</sup> Se asentó en hoja de incidentes.

A mayor abundamiento debe decirse que, tratándose de la votación obtenida por cada partido político en las casillas **4280 Básica, 4288 Básica, 4495 Contigua 1 y 4503 Básica**, el consejo responsable llevó a cabo el recuento total de todas las mesas receptoras instaladas en el décimo quinto distrito electoral federal, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugares de la votación en el distrito electoral fue mínima.

Es por ello que considero que, atendiendo a la jurisprudencia **9/98<sup>6</sup>** cuyo rubro dice: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, los resultados obtenidos en dichas actas deben prevalecer y salvaguardarse la voluntad ciudadana, ya que las irregularidades no probadas, no deben trascender para anular los votos válidamente emitidos y depositados por los ciudadanos. No existe razón suficiente para ello.

**MAGISTRADO**

**ROBERTO MARTÍNEZ ESPINOSA**

---

<sup>6</sup> Ibídem: páginas 488-489.